



San Andrés Islas, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2023-00303-00
Demandante	MARIA POMARE STEELE
Demandado	HURBEN POMARE WALTER Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Sustanciación No.	00408-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora MARIA POMARE STEELE, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "TOM HOOKER", de esta localidad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-18580 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ínsula.

Observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión. Así las cosas, de conformidad con el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P., que reza:

"(...) Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)" (Resalta por el despacho)

Discurrido lo anterior, se vislumbra del libelo introductor, que la parte actora señala bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección y correo electrónico del demandado señor HURBEN POMARE WALTER, y solicitan que el mismo sea emplazado en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022; pese a lo anterior, anexa constancia de envió por correo certificado 4-72 con destino al señor HURBEN POMARE WALTER, en la dirección "Tom Hooker Bushland", enviada el 11 de diciembre del año en curso.

En tal sentido, genera confusión al despacho respecto a la declaración referida en precedencia, por lo que se requiere a la parte actora para que subsane y/o aclare tal circunstancia, ya que de ser correcta la dirección física a la que se envió la demanda así deberá expresarse y allegar la constancia de que efectivamente el demandado recibió copia de la misma.

Ante el incumplimiento de las formalidades de los artículos 82 y 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos para su admisión, y de conformidad con el inciso 5º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane las falencias mencionadas, so pena de ser rechazada la demanda.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de Pertenencia impetrada por la señora MARIA POMARE STEELE, contra HURBEN POMARE WALTER Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

LHR